

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00083-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: AGENCIA DE VIAJES AZ S.A.S.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA ORTIZ BAHAMON

Se INADMITE la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación del representante legal de la sociedad demandante.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde al por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que en el aportado no se indica de manera completa la denominación del Juez a quien se dirige dado que le hace falta la ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**No.110014003012-2023-0085-00**

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: EDDY CAMILO MUÑOZ URIBE

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de EDDY CAMILO MUÑOZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.424.820.

2.- **DESIGNAR** como liquidador al señor \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico pertinente, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor EDDY CAMILO MUÑOZ URIBE de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**No.110014003012-2023-00087-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARBELAEZ ARBELAEZ

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra MARIA ALEJANDRA ARBELAEZ ARBELAEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de \$48.395.906 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO obra como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00089-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAMON RODRIGUEZ RICO

DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de responsabilidad civil extra-contractual para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que en el aportado no se indica de manera completa la denominación del Juez a quien se dirige.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del del representante legal del consorcio y de la compañía de seguros aquí demandados.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

4º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal del consorcio y de la compañía de seguros demandada.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00091-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA JOSE GOMEZ HIGGINS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de la sociedad demandante.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (antes RCB  
GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.).

DEMANDADO: ALFREDO MATOMA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandante.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00095-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: JOSE ANTONIO ESQUIVEL

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS UTN-749, automóvil marca Chevrolet Sail, modelo 2015, color plata brillante, servicio particular, promovida por FINANZAUTO S. A. contra JOSE ANTONIO ESQUIVEL.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 Centro Comercial Panamá de esta ciudad.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado de la parte solicitante.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KANAN SERVICES S.A.S.  
DEMANDADO: NEO ENERGY S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la demandada y del representante legal de la sociedad demandada.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de las partes.

3º. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**No.110014003012-2023-00103-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: LUZ DARY BETANCOURTH UNAS

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra LUZ DARY BETANCOURTH UNAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de \$68.462.458,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de Febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA obra como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**No.110014003012-2023-00105-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG P.H.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE UZGAME VARGAS

**NIÉGASE** el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.48 de la Ley 675 de 2001.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento adosado como base de la acción no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el referido Art.422 del C.G. del P., dado que carece de la forma de vencimiento pues obsérvese que no se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas comunes aquí exigidas ejecutivamente.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose - de manera digital- y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**No.110014003012-2023-00109-00**

PROCESO: DIVISION MATERIAL

DEMANDANTE: DIOPOLDINA HERNANDEZ MEDINA

DEMANDADO: ARCENIO ARIZA AMADO y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de división material, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación de los demandados.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónese la dirección electrónica de las partes y del apoderado actor.

3º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis correspondiente al año 2023 para efectos de establecer la cuantía dela demanda.

5º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos del bien inmueble objeto de la litis, por nomenclatura.

6º. Con fundamento en lo contemplado en el inciso final del art.406 in fine, alléguese el dictamen pericial en la forma y términos allí mencionados.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00111-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JHOAN STEBAN QUETAMA ROJAS

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS GUZ-654, marca Renault Duster, modelo 2021, servicio público, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JHOAN STEBAN QUETAMA ROJAS.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en la solicitud pertinente, de la cual se anexara copia en el oficio que se elabore para tal efecto.-

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte solicitante.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

S

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JERSSON EDUARDO VILLARRAGA RIVERA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación del representante legal de la sociedad demandante.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde al por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00115-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: FEICER MORALES PABON

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación y el domicilio del demandado.

2º Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del del demandado.

3º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que en el aportado no se indica de manera completa la denominación del Juez a quien se dirige.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**No.110014003012-2023-00117-00**

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: LINO GERARDO RIAÑO CASTILLO  
DEMANDADO: ELVIRA PACHON BALLESTEROS y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación y domicilio de los demandados y el domicilio del demandante.

2º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis correspondiente al año 2023 para efectos de establecer la cuantía de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**No.110014003012-2023-00057-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PUERTO NARVAEZ

DEMANDADO: SKY AMBULANCE

No obstante haberse presentado escrito subsanatorio de la demanda, el Despacho observa que en esta oportunidad no es posible seguir conociendo de la presente demanda ejecutiva.

Obedece lo anterior al hecho de que el numeral primero del art.26 del C. G. del P., determina que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En los términos anteriores, verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor total de la suma de todas las pretensiones, sobrepasa el límite de la menor cuantía, esto es, \$174.000.000,00, conforme a lo previsto en el art.25 in fine.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del art.90 ejusdem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**No.110014003012-2023-00061-00**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TATIANA SEGURA ARIAS  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE URREGO ARIAS

De conformidad a lo normado en el Art.90  
del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva  
por cuanto no fue subsanada en debida forma y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se  
dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2º del auto  
inadmisorio de la demanda, esto es, que no se allegaron las evidencias de  
la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia de la demanda y sus  
anexos hágase entrega a la parte interesada, - de manera digital- sin  
necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00065-00

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BLANCA AURORA MAYORGA MONTALVO

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA AVILA CHAMORRO Y OTROS

Por cuanto la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos del art.82 del C. G. del P. concordante con el art.375 ibidem, el Despacho

DISPONE:

ADMITIR a trámite la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por BLANCA AURORA MAYORGA MONTALVO contra SALBERTO HERREÑO CORTES, SANDRA PATRICIA AVILA CHAMORRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

A la misma désele el trámite del proceso Verbal de menor cuantía.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art.369 del C. G. del P.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ejúdem.

Con apoyo en lo previsto en el numeral 6º del art.375 in fine, se dispone la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40391475. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Ordenar que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplazar a la sociedad demandada INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES ICIS, a las personas indeterminadas y a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos. Realícese la publicación en uno de los siguientes medios escritos de comunicación y en los términos del art.108 del C. G. del P.: La República, El Tiempo o El Espectador.

Efectuado lo anterior, SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en el que incluirá el nombre de los

sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Se reconoce personería al Dr. HENRY PINTO GONZALEZ, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00781-00

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MENESES.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien en auto de data 13 de Diciembre de 2022, revocó la decisión tomada por este Despacho de negar la orden de apremio deprecada en el líbello demandatorio.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00781-00

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MENESES.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse de manera correcta el nombra del representante legal de la parte actora. Téngase en cuenta que el mencionado en el líbello demandatorio no coincide con el certificado de existencia y representación legal obrante en autos. Así mismo indíquese su identificación y domicilio.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde al por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00847-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.

DEMANDADA: ANGELICA DEL ROCIO RINCON HERRERA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico macatalina2008@hotmail.com, sin que oportunamente, según se observa en el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales

medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00877-00

REF: SUCESION

CAUSANTE: MARGARITA RIOS SANTANA (Q.E.P.D.)

Téngase en cuenta que una vez vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, no se hizo presente ningún heredero a hacerse parte en el sucesorio que nos ocupa.

Así mismo obsérvese que el heredero DANIEL ALFONSO PRIETO RIOS, quien fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad legal no se manifestó sobre la aceptación o repudio de la herencia.

Previo a continuar con el trámite procesal de rigor, deberá esperarse respuesta de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales de nuestro Oficio No.1176 del 27 de Octubre último.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00631-00

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: YESSICA PAOLA MARTINEZ BERNAL

Frente a la solicitud de embargo del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1427681, el apoderado actor deberá estarse a lo dispuesto en autos.

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada sobre el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1890359 como quiera que nos encontramos ante una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en donde los bienes que se pueden embargar y secuestrar son los dados en hipoteca o prenda, a menos que se cumpla con lo previsto en el inciso final del numeral 5º del art.468 del C. G. del P.

De otro lado, respecto a la solicitud de retiro de la demanda, el apoderado actor deberá aclarar la misma por cuanto revisado el plenario se observa que no obra solicitud expresa en tal sentido.

Por otra parte, inscrito como se encuentra el embargo aquí decretado, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad obrante en autos, el Juzgado

**DISPONE:**

Decretar el SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1427681, denunciado como propiedad de la demandada YESSICA PAOLA MARTINEZ BERNAL, el que se encuentra debidamente embargado y registrado. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PARA LA ATENCION DE DESPACHOS COMISORIOS y/o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades.

Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00995-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADA: OLGA LUCIA DELGADO AMADOR

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico olgalud7@hotmail.com, sin que oportunamente, según se observa en el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes

cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00535-00

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN S. A. S.  
DEMANDADO: ANTONIO JOSE MENDEZ BRAVO

Agréguese a los autos la constancia de aprehensión de la motocicleta de PLACAS GHB70F, enviada por la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA. EL contenido de la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

Juez.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2022-01053-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S. A.  
DEMANDADA: ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico [rosmicartagena@yahoo.es](mailto:rosmicartagena@yahoo.es), sin que oportunamente, según se observa en el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir

adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

Juez.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2022-00049-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.  
DEMANDADA: RUBIELA MUÑOZ GARCIA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través de Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de su defendida.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2022-00049-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.  
DEMANDADA: RUBIELA MUÑOZ GARCIA

Teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del proveído de data 07 de Diciembre último.

Obedece lo anterior al hecho de que el Curador Ad-Litem de la pasiva si bien contestó la demanda no propuso ningún medio exceptivo en favor de su defendido como para estar corriendo traslado del mismo a la parte ejecutante.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la presente data, el cual ordena seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-01075-00

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
DEMANDADA: MILTON MARTINEZ AGUIRRE Y OTRA

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida en el sentido de que el Dr. JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ obra como apoderado de la parte actora y no como de manera errada se indicó en la citada providencia.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de manera conjunta con el mandamiento de pago aquí proferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-01127-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADA: HM LOGISTICA INTERNACIONAL S. A. S. Y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida la cual queda en la forma que sigue:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra HM LOGISTICA INTERNACIONAL S. A. S. y MARIO ALBERTO MERCHAN ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$120.065.574,00 pesos M/cte., por valor total por el cual se diligenció el pagaré adosado como base de recaudo ejecutivo.

2º. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$112.559.758,00 pesos M/cte, como capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de Noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 del C. P.

Por lo demás, el citado proveído queda sin más modificaciones.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de manera conjunta con el mandamiento de pago aquí proferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de 2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-00593-00

REF: DESPACHO COMISORIO  
PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUZ DARY PARRA

DEMANDADO: SULDERY GUERRERO O.

Se ordena oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GINEBRA (Valle), con el fin de darle respuesta al oficio No.367 del 06 de Octubre de 2022, librado en el Proceso No.7630640890012-2015-0052-00, informándosele que no es posible dar cumplimiento a lo allí solicitado como quiera que este Despacho Judicial conoció únicamente de la comisión conferida por ese Juzgado, la misma fue devuelta al comitente una vez llevada a cabo la diligencia encomendada, razón por la que es el JUZGADO COMITENTE quien deberá requerir al secuestre para que rinda cuentas de su administración.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2017-01571-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HUMBERTO SALINAS ROJAS

DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA FORMULA SECRETA

Se ordena oficiar al JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, informándosele que por el momento no es posible darle respuesta a su auto de data 30 de Noviembre de 2022, dictado al interior del proceso radicado bajo el No.110014003022-2020-00181-00, como quiera que nuestro proceso No.2017-01571 se encuentra archivado y como es bien sabido el Archivo Central se encuentra cerrado hasta el día 05 de Marzo del año en curso.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00105-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADO: JORGE ASDRUBAL ZULUAGA MONTOYA

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada sustituta de la parte actora.

El Despacho se abstiene de tener por notificado al aquí demandado de la orden de apremio librada en autos como quiera que el aviso judicial que le fue enviado fue remitido a una dirección que no ha sido informada a este Despacho Judicial.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado a través de cualquiera de los medios establecidos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de 2023

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2017-00841-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TERESA I P. H.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta el auto de data 16 de julio de 2018 (fol.25 cd.1), el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 10º del art.597 del C. G. del P.

DISPONE:

1º. Por secretaría elabórese nuevamente el oficio de levantamiento de embargo ordenado en el citado proveído, el que una vez elaborado deberá ser entregado a la solicitante LISBET BLANCO MACHUCA.

Si estuviere embargado el remanente dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00899-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTES: SYSTEMGROUP S. A. S.  
DEMANDADOS: JAIR ORLANDO FERNANDEZ SIERRA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE como apoderada de la parte actora.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO S. A. S. DEUDU

DEMANDADO: PIEDAD MICOLTA CABRERA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

Juez.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-00819-00

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO

DEMANDANTES: JUAN NICOLAS MEDINA AGUIRRE  
DEMANDADOS: VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA. Y OTROS

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por el FONDO PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS "FRV", se ordena oficiarle informándole el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, esto es, 50S-40131453, con el fin de informarles sobre la existencia del proceso que nos ocupa para los fines que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el radicado No.2022-0672195-1 del 04 de Noviembre de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00525-00

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO

DEMANDANTES: JABIER RINCON VEGA Y OTRO  
DEMANDADOS: PASCUAL AGUDELO CORREDOR Y OTROS

Se ordena REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la curadora ad-litem designada y actuante en autos Dra. ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ, para que se sirva comparecer al juzgado a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda como CURADORA AD-LITEM de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia. Efectúense las prevenciones del art.42 del C. G. del P., en el evento de que haga caso omiso a la presente orden. Líbresele comunicación en tal sentido al correo electrónico registrado por ésta.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00175-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: C R Y TEXCO LTDA., HERNANDO ENRIQUE TRIANA PORRAS, CARMEN ROCIO TRIVIÑO PORRAS y JENNY ALEXANDRA TRIVIÑO RAMOS.

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la sociedad demandada C R Y TEXCO LTDA. y a su representante legal señor HERNANDO ENRIQUE TRIANA PORRAS al correo electrónico [rafael.cyrteco@hotmail.com](mailto:rafael.cyrteco@hotmail.com), quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, interponiendo recurso de reposición contra la orden de pago librada en el plenario de manera extemporánea, razón por la cual no se tuvo en cuenta el mismo. Los demandados HERNANDO ENRIQUE TRIANA PORRAS y CARMEN ROCIO TRIVIÑO PORRAS se notificaron a través de Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin exhibir medios exceptivos en favor de su defendida.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

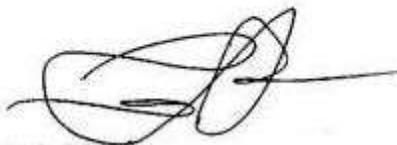
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00161-00

REF: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERON  
DEMANDADA: GERMAN CELIS SANCHEZ

Téngase por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. y a través del correo electrónico [german-celis@hotmail.com](mailto:german-celis@hotmail.com), quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el tramite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS COENEQ S. A. S.

DEMANDADO: YB RODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S. A. S. y ADRIANA CRISTINA RODRIGUEZ SANTOS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico [ybrconstrucciopnes@gmail.com](mailto:ybrconstrucciopnes@gmail.com), sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes

cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00043-00

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA  
DEMANDADA: GEORGINA PATRICIA GARZON DE CUERVO

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que allegue las constancias pertinentes de que el correo electrónico enviado a la demandada fue debidamente recibido por ésta.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00043-00

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARACELY ROJAS DE RODRIGUEZ  
DEMANDADA: CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A.

Previo a reconocer personería al Dr. JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR como apoderado de la sociedad demandada y a tener en cuenta la contestación de demanda y escrito de excepciones de mérito, el llamamiento en garantía aquí efectuado y la objeción al juramento estimatorio por él presentado, con apoyo en lo previsto en el art.90 del C. G. del P., el cual se aplica por analogía, se CONCEDE a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que allegue el memorial poder a él presuntamente conferido por la aquí demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A., so pena de no tener en cuenta los citados medios de defensa.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-01077-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADA: DIEGO ALONSO BAUTISTA VASQUEZ

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida en el sentido de que los intereses moratorios del capital contenido en el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No.0013001614 del pagaré identificado en DECEVAL No.15609549 se liquidarán a partir del 05 de Octubre de 2022 y nó como de manera errada allí se indicó.

NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado de manera conjunta CON EL MANDAMIENTO DE PAGO AQUÍ PROFERIDO.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00395-00

REF: VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO

DEMANDANTES: JORGE PAUL GONZALEZ CUBILLOS  
DEMANDADAS: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO Y OTRA

Estando en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en lo normado en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, se SEÑALA la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **CATORCE** del mes de **MARZO** del año **2023**, a efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y **EN EL EVENTO DE SER POSIBLE**, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSION y se PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIO a las partes, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en las citadas normas, el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIOS:

Se DECRETA el testimonio del señor JORGE RAUL GONZALEZ HERNANDEZ, quien deberá estar presente de manera digital en la fecha y hora aquí señaladas.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

**INTERROGATORIO Y DECLARACION DE PARTE**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:**

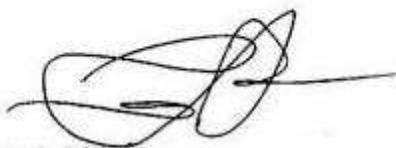
Los documentos presentados con la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**TESTIMONIOS:**

Se DECRETAN los testimonios de los señores RODRIGO AGUIRRE GIRALDO y LUCIA BAEZ, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha y hora aquí señaladas.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2019-01501-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: HECTOR HERNANDEZ

Agréguese a los autos la constancia de aprehensión del vehículo de PLACAS DUK-992, el cual fue dejado en el Parquedero CAPTUCOL, autorizado en el auto admisorio de las diligencias que nos ocupan. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de data 23 de Noviembre último, se ordena a secretaría oficiar a CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, para que se sirva hacer entrega del vehículo de PLACAS DUK-992 a la sociedad aquí demandante BANCOLOMBIA, a través de alguno de sus funcionarios, previa identificación de los mismos.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO como apoderado de la ciudadana YASMIN MURCIA NARVAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo demás, el apoderado aquí reconocido deberá estarse a lo dispuesto en autos.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2020-00837-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUCY URREA CHICA

DEMANDADO: ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento obrante en autos, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción del nombre de la sociedad aquí demandada ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S. A. S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior y vencido el término de emplazamiento, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00407-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.**

**DEMANDADO: AERO ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S. A.  
S. y OTROS**

Agréguese a los autos la copia de la providencia proferida por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, a través del cual se declaró el fracaso de la negociación en el proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante aquí demandado DORLY ALBERTO GARVIA PEREZ. El contenido del mismo se pone en conocimiento de la parte actora por el término de ejecutoria del presente proveído, para efectos de que manifieste si desea continuar con el trámite de la presente demanda en contra del referido demandado.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

**SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2020-0663-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BIBIANO ROA CARVAJAL

DEMANDADO: DAYRO RAMIREZ PEREZ

Téngase por notificado al Curador Ad-Litem del demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, quien dentro de la oportunidad legal presentó medios exceptivos en favor de su defendido.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador ad-litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Numeral 1º art.443 del C. G. del P.).

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el Curador Ad-litem y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-01063-00

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEMANDANTE: LUIS MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO**

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se **DESIGNA** como liquidador al señor \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico pertinente, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concorra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

**ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>2</sup>.

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez.**

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00981-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.  
AECSA S. A.

DEMANDADO: WILMER ANGEL ORTEGA CASTRO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico wilyesmin@hotmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales

medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2020-00583-00

REF: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE DEUDA

DEMANDANTE: JAIDEN DIAGAMA SIERRA  
DEMANDADO. SHERYL HARLEINS ROJAS ROZO Y OTROS

Previamente a proveer sobre la anterior reforma de la demanda, se concede a la parte actora el término de ejecutoria del presente proveído para que presente la misma debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo establece el numeral tercero del art.93 del C. G. del P., so pena de tener por no presentada la misma.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2020-00843-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO NARANJO  
DEMANDADO. LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior quien en auto de data 24 de Octubre último confirmó la decisión tomada por este Despacho de declarar infundado el incidente de nulidad incoado por la pasiva en contra de la sentencia anticipada aquí proferida.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-00585-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO  
DEMANDADO. GERSAIN LANCHEROS NIÑO

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. OSCAR JAVIER MORENO QUINTERO como apoderado de la incidentante SANDRA CAROLINA AREVALO FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a imprimirle el trámite de rigor al presente incidente de desembargo, la incidentante preste caución por la suma de \$10.000.000,00 de pesos M/cte., para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

En firme el presente proveído y vencido el término aquí concedido, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00301-00

REF: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTES: TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA Y OTROS

DEMANDADAS: JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES Y OTRO

DEMANDA PRINCIPAL

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA como apoderado de los demandados JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES y LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada a los referidos demandados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda, proponiendo medios exceptivos y demanda de reconvención en contra del aquí demandante.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. FAIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS como apoderado de la llamada a integrar el contradictorio, señora MARIA EIME CASTRO BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada a la aquí citada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma data, obrante en el encuadernamiento contentivo de la demanda de reconvención.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de 2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00301-00

REF: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTES: TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA Y OTROS  
DEMANDADAS: JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES Y OTRO

DEMANDA DE RECONVENCION

Reunidos los requisitos de Ley, el Juzgado

D I S P O N E:

ADMITIR a trámite la presente demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN promovida por JOSE WILLIAM BOHORQUEZ TAVERA y LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO contra TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA, MARIA LUZ CASTRO BAUTISTA y ELSA LUCIA CASTRO BAUTISTA.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia por estado y en la forma prevista en el artículo 91 del C. G. del P. y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

El Dr. JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA, actúa como apoderado de los aquí demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de 2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00685-00

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S. A. S.  
DEMANDADAS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

**CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Del escrito de excepciones previas presentado por la entidad crediticia demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (Numeral 1º del artr.101 del C. G. del P.).

Vencido dicho término, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00685-00

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S. A. S.  
DEMANDADAS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el reconvenido CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S. A. S., DESCORRIÓ EN TIEMPO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA.

POR LO DEMÁS, ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO DE LA MISMA DATA, OBRANTE EN EL CUADERNO CONTENTIVO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de 2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2019-00443-00

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUZ AIDA GARCIA TROCHEZ Y OTROS  
DEMANDADAS: G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA Y OTRAS

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de data 01 de Febrero de 2021, en donde se le reconoció personería para actuar como apoderada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E. S. P.

De otro lado, estando en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en lo normado en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, se SEÑALA la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **MARZO** del año **2023**, a efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y **EN EL EVENTO DE SER POSIBLE**, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSION y se PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIO a quienes conforman la parte demandante y a los representantes legales de las sociedades demandadas, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en las citadas normas, el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores WILDER DANIEL CERVANTES ARBOLEDA, FERNANDO SATIZABAL FLORES, GUILLERMO POSADA BELTRAN y HUGO NELSON DELGADO VALENCIA, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha y hora aquí señaladas.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES G Y F SERVICIOS Y LOGISTICA S. A. S.. ICOTEC COLOMBIA S. A. S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. MOVISTAR.

No contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de 2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00389-00

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AMEZQUITA LEON  
DEMANDADOS: WILLIAM MARTIN PARDO BERRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, y a efecto de evitar posteriores nulidades, se requiere a la parte demandante para que PROCEDA A FIJAR Y A ALLEGAR LAS FOTOGRAFIAS de la valla prevista en el art.375 del C. G. DEL P., y en la que se deberá indicar de manera CORRECTA EL NOMBRE DE ESTE DESPACHO JUDICIAL. Téngase en cuenta que en las ya aportadas al plenario únicamente se indica: "JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL".

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar las fotografías de la valla aquí ordenada debidamente corregida.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00819-00

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA TRIVIÑO ABRIL

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado de CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.), ni persona indeterminada alguna para hacerse parte al interior de la demanda de pertenencia que nos ocupa a recibir notificación personal del auto admisorio de la misma, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente litis, a la Dra. HILDA ESMERALDA BERMUDEZ BERMUDEZ, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. a través del correo electrónico hilda.bermudez@telefonica.com, haciéndoles saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00819-00

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA TRIVIÑO ABRIL  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega de los oficios ordenados en autos a sus destinatarios, a allegar las fotografías de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P. y a efectuar las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de CARMEN ABRIL VIUDA DE RAMIREZ (Q.E.P.D.)

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

**NOTIFIQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00707-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSPORTES DE CARGA JRB Y H S. A. S.

DEMANDADOS: OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S. A. S. ZOMAC y BRAGANZA S. A. S.

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada OLEAGINOSA DE LOS LLANOS S. A. S. ZOMAC por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, decisión que fue mantenida por este Despacho mediante auto de calenda 07 de Septiembre de 2022, entidad quien posteriormente contestó la demanda sin presentar medios exceptivos.

La sociedad BRAGANZA S. A. S. fue notificada a través del correo electrónico [contabilidad@braganza.com.co](mailto:contabilidad@braganza.com.co), sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

**2. Revisión oficiosa de la ejecución.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

**3. Oportunidad de la providencia.**

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

Juez.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2021-00863-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADA: MOISES CIFUENTES TOVAR

Previo a proveer lo pertinente, la parte demandante deberá allegar copia del documento de identificación del aquí demandado. Téngase en cuenta que el mandamiento de pago aquí dictado se libró conforme se elaboró el título valor adosado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa.

De otro lado, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 02 de Noviembre último, en el que se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2022-00963-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: YOHANA YAZMIN SIERRA CARVAJAL

Previo a proveer sobre la orden de apremio deprecada en el líbello demandatorio, se ordena oficiar a la OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL para que se sirva verificar en la BANDEJA DE ENTRADA correspondiente a este Despacho Judicial SOBRE LA FECHA, HORA Y CONTENIDO DEL CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO AL PARECER EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 2:14 P. M., enviado desde el email mricardo@cimarcabogados.com. Lo anterior por cuanto revisada la bandeja de entrada correspondiente a este Despacho Judicial el mismo no aparece recibido en la citada fecha y hora.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00789-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: CABALLERO WEAR S. A. S., NELSON ENRIQUE GOMEZ HEREDIA y JEIMY CAROLINA RODRIGUEZ PINZON.

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada JEIMY CAROLINA RODRIGUEZ PINZON en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. y a los demandados sociedad CABALLERO WEAR S. A. S. y NELSON ENRIQUE GOMEZ HEREDIA a través del correo electrónico nelson@caballerowear.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

### **CONSIDERACIONES**

#### 1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

#### 3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado

no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00507-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA  
S. A.

DEMANDADA: MARIA GILMA RUIZ MARTINEZ

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del art.291 del C. G. del P., se ordena oficiar a la E. P. S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. S., para que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección y/o datos de contacto que registra la aquí demandada MARIA GILMA RUIZ MARTINEZ, identificada con C. C. No.51.726.033.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00451-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. AECSA  
S. A.

DEMANDADA: ADRIANA CAMARGO GUZMAN

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del art.291 del C. G. del P., se ordena oficiar a la NUEVA E. P. S. S. A., para que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección que registra la aquí demandada ADRIANA CAMARGO GUZMAN, identificada con C. C. No.37.753.429, quien registra como cotizante activo en el sistema ADRES.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00615-00

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: CLAUDIA INES PEREZ REYES

Se ORDENA REQUERIR al agente liquidador actuante en autos para que se sirva dar cumplimiento a lo mandado en auto de data 18 de Julio de 2022, enviando el aviso judicial correspondiente a los acreedores de la persona natural en trámite de insolvencia, a publicar el aviso convocando a los acreedores de la insolvente a fin de que hagan parte en el proceso liquidatorio que nos ocupa y a presentar la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00521-00

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO

DEMANDANTE: BERNARDA MEJIA BAEZ

DEMANDADO: MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO Y OTRAS

Por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en auto de data 26 de Julio de 2021 en su inciso séptimo, inscribiendo a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega de los oficios ordenados en autos a sus destinatarios y a allegar las fotografías de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2022-00797-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA  
DEMANDADO: SANDRA BIBIANA PASCUA AGUILAR

Previo a proveer lo pertinente deberá allegarse la certificación correspondiente de que el correo electrónico enviado a la demandada notificándole la orden de apremio aquí librada, fue debidamente recibido por esta.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00651-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER GASCA SAPUY

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA, PAULA ANDREA MEDINA BARRERA y MARIA EDITH MUÑOZ TOLEDO.

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada MARIA EDITH MUÑOZ TOLEDO de manera personal y a las demandadas MARIA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA y PAULA ANDREA MEDINA BARRERA en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### **2. Revisión oficiosa de la ejecución.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

#### **3. Oportunidad de la providencia.**

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

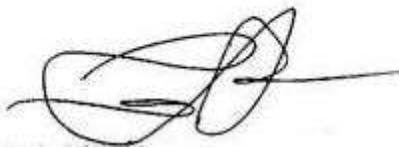
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD de BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero  
de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2020-00119-00

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO. DORA ALCIRA CORTES JIMENEZ

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del incidente de nulidad promovido por el apoderado aquí reconocido córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

De otro lado, para los fines pertinentes obsérvese que la demandada DORA ALCIRA CORTES JIMENEZ, en escrito que antecede revoca el poder que le confirió al abogado JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de 2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2019-00229-00

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE CRISANTO HAMON VIASUS

Agréguese a los autos el proceso ejecutivo adelantado por HECTOR JULIO PATARROYO FORERO contra JOSE CRISANTO HAMON VIASUS, radicado bajo el No.110014003002202170095800, remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que haga parte al interior del proceso de insolvencia que nos ocupa, en cumplimiento a lo previsto en el art.565 del C. G. del P. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA como apoderado de JAIME OLIVERIO CARDENAS ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a lo manifestado por el apoderado aquí reconocido se le informa que así fue como presentado el crédito del acreedor JAIME OLIVERIO CARDENAS ROJAS por el insolventado.

**NOTIFIQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

S

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)  
No.110014003012-2019-01401-00

REF: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MILTON SANTAMARIA HERNANDEZ

DEMANDADO: JUANITA MARIA QUINTANA CASTILLO Y OTRA

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el escrito de transacción celebrado entre las partes en litis en virtud de que al interior del proceso que nos ocupa se encuentra debidamente terminado con la sentencia que aquí se profirió.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 16 de Febrero de  
2023

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario